

CASO 327

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 050 DE 2007

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA
S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. 4286634 de un contrato avícola a término (CAT), al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia mediante la resolución No. 141 de 2005, abrió investigación formal en contra de la firma comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la cual fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada el 20 de enero de 2006.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria notificó la resolución de apertura a la firma investigada, la cual no presentó descargos escritos dentro del término estipulado; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

CASO 327

II. HECHOS

2.1 La sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su calidad de comisionista comprador y vendedor, registró a través de la referida Bolsa la operación DT-4286634 correspondiente a un Contrato Avícola a Término (CAT), bajo las siguientes condiciones:

Operación	Valor de la Negociación	Fecha de Pago Pactada	Fecha efectiva del pago
DT-4286634	\$254.400.000	29-09-2005	03-10-2005

2.2 Sobre la negociación descrita en el numeral precedente, se realizó la operación de Mercado Secundario No. 4303360, en la cual participaron como comisionista vendedor la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. y como comisionista comprador la sociedad TORRES CORTES COMISIONISTA DE BOLSA S.A., ello en las condiciones que se describen a continuación:

Operación	Cantidad pactada en unidades (Pollos)	Fecha de entrega	Valor de la Negociación	Fecha de Pago Pactada
DT-4303360	60.000	08-07-2005	\$14.465.776,8	29-09-2005

2.3 La Sociedad Comisionista TORRES CORTES S.A, en su condición de comisionista vendedor en comunicación TC-1461 de fecha 30 de septiembre de 2005 informó a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el incumplimiento de la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., en relación con la operación de Mercado Secundario DT-4303360.

2.4 Mediante la resolución No. 141 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la

CASO 327

sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** podría transgredir lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

2.5 La Resolución No. 141 de 2005, fue notificada personalmente el 20 de enero de 2006 al doctor Carlos Eduardo Leyton Sinisterra, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**

2.6 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia mediante comunicación CV-064 del 15 de marzo de 2006, citó al representante legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 23 de marzo del año en curso.

A la audiencia programada compareció el representante legal suplente de la sociedad comisionista investigada, doctor Carlos Eduardo Leyton Sinisterra, quien expuso al Comité los hechos referentes a las operaciones sub examine y explicó las razones por las cuales no pudo honrar los compromisos adquiridos.

De igual forma, el representante legal de la sociedad investigada allegó al Comité una carpeta contentiva de las comunicaciones cruzadas con la sociedad comisionista Torres Cortes S.A.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Es de señalar, que la sociedad comisionista investigada, no presentó descargos frente a la resolución de apertura de la investigación, pero en diligencia de audiencia de descargos verbales, esgrimió argumentos, mediante los cuales se refirió especialmente al desconocimiento que se tenía de las operaciones objeto de cumplimiento o incumplimiento, toda vez que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, fue objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el representante presente en la aludida diligencia, venía ejerciendo funciones después de la mencionada toma de posesión.

CASO 327

En tal sentido se señala por parte del representante de la firma comisionista, no se tuvo noticia por su parte del cumplimiento de la operación objeto de investigación, ello es si se cumplió dentro del término establecido, o por el contrario se incumplió para posteriormente hacer el respectivo pago, situaciones de las cuales buscó tener conocimiento mediante soporte documental que informara de las mismas, a pesar de haber solicitado tales soportes al representante legal saliente de la firma, quien finalmente, nunca allegó documento alguno mediante el cual se tuviera una demostración de la situación real en la que se encontraba la operación por la cual se investiga disciplinariamente a la sociedad.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

4.2 Análisis de la situación presentada

4.2.1 Contrato de Comisión

Ahora bien, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

Bajo ese entendido y, de acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

*"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, **debiendo cumplir con las prestaciones mutuas**, sin revelar el nombre de su mandante, salvo*

CASO 327

cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos” Subrayas fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato *“es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

“[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: “Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...] (G.J. LXX, pág.358)”

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

Como corolario de lo anterior, es claro para éste Comité, que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades comisionistas, son objeto de observancia por ellas mismas, debiendo sujetarse de manera estricta los

CASO 327

términos que han sido pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., evidenciándose para el caso en concreto, que la firma AGRONEGOCIOS S.A., no dio efectivo y cabal acatamiento a las obligaciones contraídas en la operación objeto de estudio, a tal punto que no pudo verificarse dentro de la actuación, la realización del pago respectivo dentro de la misma, faltando en ese sentido a los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

4.2.2 Responsabilidad Profesional

Es absolutamente importante para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1940, señaló que:

“El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.

Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las

CASO 327

partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra.

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como "profesional", y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, "[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva" Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma señala textualmente el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, que:

"[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva¹".

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva

¹ Philippe Le Tourneau, Loic Cadet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

CASO 327

"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.

[...]

"La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado" que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.

"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.

[...]

"Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.

[...]

"Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del "buen hombre de negocios".

CASO 327

“En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se habla de un patrón específico para cada actividad, como sería “el buen transportador”, “el buen banquero” o “el buen asegurador”, dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo”.

*En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales”*
Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Establecidos los matices que surgen del ejercicio de la actividad bursátil de manera profesional, es de afirmar, el desarrollo de tal actividad, requiere un mayor grado de especialidad, de donde las conductas desarrolladas por las sociedades comisionistas, se sujetan a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden adicionalmente, generar perjuicios a los sujetos intervinientes en las negociaciones desarrolladas en el mercado público de la BNA.

Para el caso, hay que tener en cuenta, que el pago efectivo de la obligación que fuera adquirida dentro de la operación de Mercado Secundario Contrato Avícola a Término No. 4303360, no se dio en los términos que fueran pactados, sin que aparezca dentro de la actuación, probanza alguna donde se de cuenta de la ocurrencia de un caso fortuito o una fuerza mayor, que de manera irresistible e imprevisible² hayan impedido a la sociedad comisionista cumplir con el pago al que previamente se hubiera comprometido, por lo que no se evidencia una actividad prudente y diligente en los términos que han sido acuñados a través de la jurisprudencia arbitral y judicial a la cual se ha hecho alusión, ello en desarrollo de su actividad profesional.

² Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 1962.

CASO 327

4.2.3 Cumplimiento Tardío

Resulta pertinente precisar que, de la revisión de los documentos soporte de la operación objeto de investigación, celebrada por la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A., se evidenció el cumplimiento tardío de la misma, lo cual se encuentra plenamente probado y acreditado en el expediente, ya que el pago que debía realizarse se hizo solamente hasta el mes de octubre del año 2005, cuando debió hacerse el día 8 de julio de la misma anualidad, ello de acuerdo al decir del Revisor Fiscal de la Sociedad Comisionista Torres Cortés S.A., así como del comprobante Resumen de Información expedido por el Banco de Bogotá.

Al respecto, es menester resaltar lo señalado por el doctrinante Fernando Hinestrosa Forero, en su obra "*Tratado de las Obligaciones*", en lo que al cumplimiento de las obligaciones se refiere, en los siguientes términos:

*"El acreedor tiene derecho a la prestación plena, precisa y oportuna, y **cumplir quiere decir ejecutar exactamente la prestación debida**"³*
Subraya y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, siendo que el cumplimiento exige ejecutar exactamente la prestación debida, se deduce que la misma se debe hacer en los tiempos y con las calidades pactadas, situación que en el presente caso fue abiertamente vulnerada.

Ahora bien, siendo que entrégale pago se realizó días después a la fecha concedida, es claro para éste Comité que se configuró un cumplimiento tardío de la operación, lo cual configura un claro incumplimiento a la obligación asumida en el mercado bursátil de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cual era realizar el pago en las condiciones pactadas y acordadas en la operación de físico disponible objeto de análisis.

Establecido el incumplimiento de la obligación, así como el pago posterior de la misma, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por el comisionista objeto de investigación, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio.

En ese orden, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles, en los siguientes términos:

³ HINESTROSA, FERNANDO. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura y Visitudes. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Página 568

CASO 327

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]”.

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, “El Deudor está en mora: 1. Cuando **no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado [...]**” Subraya y negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se*, constituye un evidente incumplimiento, y por tanto una falta en las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el comisionista, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia “[...] Según esta norma el deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios⁴”. Subraya fuera de texto.

Dadas las pruebas aportadas, éste Comité constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumida, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA, según los cuales:

“Art. 20. [...]”

1) **Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.**

[...]

4) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad.

5) Cumplir **estrictamente** los contratos que celebren con sujeción a los **términos pactados [...]**” Negrilla y subraya fuera de texto.

⁴ Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

CASO 327

4.2.4 Artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria

Consecuentes con lo anteriormente expuesto, se encuentra que con la conducta de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, al no atender el pago del negocio respectivo dentro del término pactado en la operación de Mercado Secundario Contrato Avícola a Término No. 4303360, conforme a lo indicado en los hechos de esta Resolución, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, se violaron las normas antes citadas, lo cual, a su vez, es constitutivo de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

VI.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGRONEGOCIOS S.A.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO: El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **AGRONEGOCIOS S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los

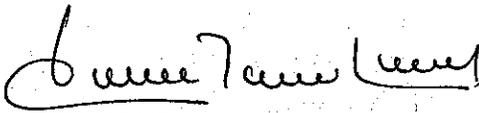
CASO 327

cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los VEINTISIETE 27 días del mes de SEPTIEMBRE de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 16 oct/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) DIANA MAYERLY CARRANZA ESPINOSA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.140.246
EXPEDIDA EN IBAGUÉ (TOL) SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION.

EL MEDIANTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

Diana Carranza
NOTIFICADO (A)

Rodrigo Busto
NOTIFICADOR(A)